

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-167/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-40/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Morelos y la emisión de la constancia de mayoría como Presidente Municipal a favor del candidato postulado por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al considerarse **ineficaces** los agravios expuestos ya que no controvierten frontalmente las razones por las cuales la responsable estimó que, independientemente de que el Comité Municipal desatendió su solicitud de recuento total de la votación, dicha petición era improcedente debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era superior al uno por cierto de la votación, además, la supuesta falta de realización de la reunión de trabajo previa a la sesión de recuento no fue planteada ante la instancia local, de ahí que el Tribunal Local no estaba en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo cual no puede hacerse valer ante esta instancia extraordinaria de revisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la controversia.....	5

4.1.1. Resolución impugnada.....6

4.2. Cuestión a resolver8

4.3. Decisión9

4.4. Justificación de la decisión.....9

4.4.1. Marco normativo9

4.4.2. Son ineficaces los agravios hechos valer por MORENA al no controvertir de manera frontal las consideraciones expuesta por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada.10

5. RESOLUTIVO12

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza
<i>Coalición PRI-PRD:</i>	Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
<i>Comité Municipal:</i>	Comité Municipal de Morelos del Instituto Electoral de Coahuila
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Lineamientos:</i>	Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los procesos electorales en el estado de Coahuila de Zaragoza
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

- 1.1. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, a los integrantes del *Ayuntamiento*.
- 1.2. **Sesión extraordinaria.** El ocho de junio, el *Comité Municipal* celebró sesión extraordinaria, en la que aprobó el acuerdo por el cual se determinaron las casillas cuya votación sería objeto de recuento, así como el diverso acuerdo a través del cual se habilitaron los espacios para la instalación de grupos de trabajo para la sesión especial de cómputo municipal.
- 1.3. **Cómputo municipal.** El nueve siguiente, el *Comité Municipal* realizó el cómputo, declaró la validez de la elección del *Ayuntamiento* y expidió la



constancia de mayoría a favor de Gerardo Xavier de Hoyos Perales, otrora candidato postulado por la *Coalición PRI-PRD*.

1.4. Juicio electoral local [TECZ-JE-40/2021]. En desacuerdo, el doce de junio, MORENA promovió juicio electoral ante el *Tribunal Local*.

1.5. Resolución impugnada. El veinte de julio, el *Tribunal Local* dictó sentencia en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la emisión de la constancia de mayoría como Presidente Municipal de Morelos a favor del candidato postulado por la *Coalición PRI-PRD*.

1.6. Juicio federal [SM-JRC-167/2021]. En contra de dicha determinación, el veinticuatro de julio, el actor promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

1.7. Tercero interesado. El veintiocho de julio, el *PRI* compareció como tercero interesado.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Morelos, Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

3.1. Requisitos generales

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

3.1.2. Oportunidad. Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veinte de julio y el juicio se promovió el veinticuatro siguiente¹.

3.1.3. Legitimación. El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.1.4. Personería. La compareciente cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre de MORENA, por ser su representante propietaria ante el *Comité Municipal*, carácter que le reconoció el citado Comité al rendir su informe circunstanciado ante el *Tribunal Local*².

Ahora bien, no se reconoce la representación que dice ostentar respecto de Griselda Treviño Jiménez, otrora candidata de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, pues no acredita con documento alguno que se le haya otorgado dicha representación.

3.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente TECZ-JE-40/2021 que, entre otras cuestiones, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y la emisión de la constancia de mayoría como presidente municipal de Morelos a favor del candidato postulado por la *Coalición PRI-PRD*, lo cual considera contrario a Derecho.

3.2. Requisitos especiales

3.2.1. Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

3.2.2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 41 fracción V, apartado C, numeral 9, e inciso A), y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, este requisito debe entenderse en un sentido formal, como requisito de procedencia y como

¹ Véase sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 005 del expediente.

² Véase a foja 0119 del cuaderno accesorio único del expediente.

un análisis propiamente de los agravios expuestos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio³.

3.2.3. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito pues el partido actor plantea diversos argumentos relacionados con la presunta actualización de irregularidades relacionadas con la negativa a su solicitud de realizar un **recuento total de la votación**, por lo que solicita se declare la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

3.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de una elección municipal y la toma de posesión de los integrantes del *Ayuntamiento* será el uno de enero de dos mil veintidós⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El presente juicio tiene su origen en la demanda presentada por el partido actor, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento* y de la entrega de la constancia de mayoría y validez como Presidente Municipal electo por parte del *Comité Municipal* a favor de Gerardo Xavier de Hoyos Perales, entonces candidato de la *Coalición PRI-PRD*, al considerar, esencialmente, que:

- El *Comité Municipal* ignoró su petición de **recuento total** que presentó antes del inicio de la sesión de cómputo municipal, lo que, en su opinión, sí era procedente, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era mínima.
- Se le impidió participar en el recuento parcial de las casillas, además de que no existe constancia alguna de que se hubiera llevado a cabo dicho recuento, y si bien en el acta de sesión existe un apartado relativo

³ Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26.

⁴ De conformidad con el artículo 158-K, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

al recuento de votos, no se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló el recuento.

- Pese a que en sede administrativa fueron recontados los votos obtenidos en la **casilla 444 Básica**, se actualiza la causal de nulidad de votación relativa al error o dolo en el cómputo, porque en el acta de escrutinio y cómputo se asentó que los votos emitidos a favor del *PRI* eran 161 y los del *PRD* eran 3, los cuales sumados daba un total de 164, sin embargo, esta cantidad también se registró en el rubro de la *Coalición PRI-PRD*, lo que favoreció indebidamente al candidato ganador.

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del *Ayuntamiento*, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el *Comité Municipal* a favor de Gerardo Xavier de Hoyos Perales, entonces candidato postulado por la *Coalición PRI-PRD* a la presidencia municipal.

6

Para ello precisó que, si bien el *Comité Municipal* fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud de recuento realizada por MORENA, lo cierto es que dicha irregularidad era insuficiente para anular la elección, pues de conformidad con los artículos 250, numerales 3 al 9, del *Código Electoral*, así como del 39 al 43 de los *Lineamientos*, para ser procedente su petición, era necesario que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuese igual o menor al 1% (uno por ciento), y del acta de escrutinio y cómputo se advertía que la diferencia entre ellos era del 4.19% (cuatro punto diecinueve por ciento).

Derivado de lo anterior, determinó, por un lado, declarar **ineficaz** el agravio planteado por el partido actor y, por otro, **dar vista** a la Contraloría General del Instituto Electoral de Coahuila para que decidiera si instauraba un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del *Comité Municipal*.

Por otra parte, señaló que **no asistía razón** al partido actor respecto de que se impidió a su representante participar en el recuento parcial de casillas y que no existía constancia alguna de que se hubiera llevado a cabo.

Ello en razón de que, del acta de sesión especial de cómputo de nueve de junio, así como de las tres constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección del *Ayuntamiento*, correspondientes a las casillas 444 Básica, 445 Básica y 446 Contigua 1, se advertía que la



representante propietaria de MORENA ante el *Comité Municipal*, **sí estuvo presente** en todo momento, quien firmó de conformidad en cada una de las constancias referidas, sin que manifestara inconformidad alguna.

Así, de las referidas documentales públicas se desprendía que, contrario a lo manifestado por el partido actor, se recontaron en presencia de su representante ante el *Comité Municipal*, con lo cual se procedió a corregir las inconsistencias que inicialmente se habían advertido en los elementos de las actas levantadas en las mesas directivas de casilla, lo que firmó de conformidad la representante de MORENA, de ahí que **no le asistiera razón**.

Respecto a la solicitud de nulidad de la votación recibida en la casilla 444 Básica, por la actualización de error en su escrutinio y cómputo, el *Tribunal Local* precisó que la irregularidad aducida fue superada y el error corregido con motivo del recuento efectuado por el *Comité Municipal*, por lo que, de conformidad con el artículo 250, numeral 8, del *Código Electoral*, dicha situación no se podía hacer valer ante la instancia jurisdiccional.

Incluso, destacó que, conceder la pretensión del partido actor le generaría un mayor perjuicio, ya que en la casilla controvertida MORENA obtuvo el mayor número de votos con un total de 191 votos, frente al *PRI* y *PRD*, que obtuvieron cada uno, 161 votos y 3 votos, respectivamente.

7

Por último, aclaró que no era procedente el recuento en sede jurisdiccional de la votación recibida en la citada casilla 444 Básica pues, de conformidad con el artículo 250, numeral 9, del *Código Electoral*,⁵ no era posible solicitar un nuevo recuento de aquellas casillas que fueron objeto de recuento por parte de los Comités Municipales, además de que el actor no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 252, del citado ordenamiento legal, puesto que:

- No relacionó en forma individual y precisa los errores o inconsistencias en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, que justifique su recuento, pues se limitó a pedirlo como consecuencia de la causal de nulidad de error en el cómputo que formuló.
- El número de votos nulos no fue mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar en votación, pues

⁵ Artículo 250.

[...]

9. En ningún caso podrá solicitarse a las autoridades jurisdiccionales que realicen recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los comités respectivos.

la diferencia entre ellos es de 180 votos, mientras que los votos nulos fueron 47, y tampoco se depositaron todos los votos a favor de un mismo partido.

- Como sólo pidió el recuento de 1 casilla, debió acreditar que la diferencia entre el primero y el segundo es 0.5% (medio punto porcentual), lo cual no sucedió, pues los 180 votos de diferencia entre ambos representan un 4.19% (cuatro punto diecinueve por ciento).
- No expresó las razones por las cuales consideró que el recuento en sede administrativa no cumplía con los principios de legalidad y certeza jurídica.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

En el presente juicio, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- a) El *Tribunal Local* fue omiso en realizar un análisis exhaustivo respecto de su solicitud de **recuento total** formulada ante el *Comité Municipal* antes de la sesión especial de cómputo, pues no advirtió que la autoridad electoral administrativa no llevó a cabo la reunión de trabajo prevista en el artículo 47 de los *Lineamientos*, la cual era indispensable para la realización del nuevo escrutinio y cómputo.
- b) Contrario a lo sostenido por la responsable, la omisión de atender su solicitud de recuento total de la votación de nueve de junio encuentra sustento en la reducida diferencia de votos entre el primer y segundo lugar y, fundamentalmente, en que la reunión de trabajo y la subsecuente sesión extraordinaria no se llevaron a cabo de conformidad con la normatividad electoral aplicable.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, corresponde a esta Sala Regional, como órgano revisor, determinar si fue correcto que el *Tribunal Local* confirmara los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor del candidato de la *Coalición PRI-PRD*, al estimar que era improcedente la solicitud de recuento total de votos formulada por el partido actor ante el *Comité Municipal*.

Para ello, los agravios planteados se analizarán de manera conjunta.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la sentencia controvertida, al ser **ineficaces** los agravios expuestos por el partido actor, ya que no controvierte frontalmente las razones por las cuales la responsable estimó que, independientemente de que el *Comité Municipal* desatendió su solicitud de recuento total de la votación, dicha petición era improcedente debido a que la diferencia entre el primer y segundo lugar era superior al uno por cierto, además, la supuesta falta de realización de la reunión de trabajo previa a la sesión de recuento no fue planteada ante la instancia local, de ahí el *Tribunal Local* no estaba en posibilidad de pronunciarse al respecto, lo cual no puede hacerse valer ante esta instancia extraordinaria de revisión.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para que proceda el estudio de agravios, corresponde a los actores exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja), de no ser así, resultan ineficaces aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretenden combatirse⁶.

Asimismo, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que los promoventes de un medio de impugnación no están obligados a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo deben precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio⁷.

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces⁸.

⁶ Jurisprudencia: 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XVI, diciembre de 2002, p. 61.

⁷ Jurisprudencia 3/2000, de este Tribunal Electoral, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR: Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, p. 5.

⁸ Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021.

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

1. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
2. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
4. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

4.4.2. Son ineficaces los agravios hechos valer por MORENA al no controvertir de manera frontal las consideraciones expuesta por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada.

10

El partido actor, en esencia, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó un análisis exhaustivo respecto de su solicitud de recuento total formulada ante el *Comité Municipal*, pues inadvirtió que no se llevó a cabo la reunión de trabajo prevista en el artículo 47 de los *Lineamientos*⁹, la cual era indispensable para la realización del nuevo escrutinio y cómputo, además de que la diferencia entre la votación recibida por el primer y el segundo lugar era reducida, de ahí que era procedente su recuento.

Son **ineficaces** los planteamientos expuestos por MORENA.

Ante la instancia local, en lo que aquí interesa, el partido actor sostuvo, esencialmente, que el *Comité Municipal* ignoró su petición de **recuento total** que presentó antes del inicio de la sesión de cómputo lo que, en su opinión, sí era procedente, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar era mínima.

⁹ **Artículo 47.-** La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, para lo cual quien presida el Comité respectivo garantizará que sus integrantes cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, en los términos señalados en el capítulo II, del título IV, de los presentes Lineamientos.

Ante dicho planteamiento, el *Tribunal Local* sostuvo que, si bien el *Comité Municipal* fue omiso en pronunciarse respecto a su solicitud de recuento, lo cierto es que dicha irregularidad era insuficiente para anular la elección, pues de conformidad con los artículos 250, numerales 3 al 9, del *Código Electoral*, así como del 39 al 43 de los *Lineamientos*, para ser procedente su petición, era necesario que la diferencia entre el primer y el segundo lugar fuese igual o menor al 1% (uno por ciento), y del acta de escrutinio y cómputo se advertía que la diferencia entre ellos era del 4.19% (cuatro punto diecinueve por ciento).

Así, determinó, por un lado, declarar **ineficaz** el agravio planteado por el partido actor y, por otro, **dar vista** a la Contraloría General del Instituto Electoral de Coahuila para que decidiera si instauraba un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del *Comité Municipal*.

En ese sentido, el *Tribunal Local* **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección del *Ayuntamiento*, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida por el *Comité Municipal* a favor de Gerardo Xavier de Hoyos Perales, entonces candidato postulado por la *Coalición PRI-PRD* a la presidencia municipal.

11

Como se adelantó, en criterio de esta Sala Regional, los agravios expuestos por MORENA resultan **ineficaces** ya que no cuestionan frontalmente las razones que expuso el *Tribunal Local* por las que determinó que su petición de recuento total, independientemente de la omisión del *Comité Municipal* de pronunciarse al respecto, era improcedente, al no colmarse los extremos legalmente previstos para tal efecto.

Al contrario, el partido político actor se limita a referir que el Tribunal responsable incorrectamente estimó que era improcedente el recuento total de la votación, sin advertir la supuesta inexistencia de la reunión de trabajo que prevén los *Lineamientos*, lo que de ninguna manera confronta las razones dadas por la autoridad responsable, máxime que dicho planteamiento no fue expuesto por el partido ante esa instancia, de ahí que no estuviese obligado a pronunciarse al respecto, lo que no puede hacerse valer ante esta instancia de revisión extraordinaria.

Además, aun cuando el partido actor refiere que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, sí era procedente el recuento total solicitado ante el *Comité Municipal*, como se adelantó, dicho planteamiento resulta **ineficaz** pues el

promoviente se limita a reiterar los argumentos hechos valer ante la instancia jurisdiccional local sin confrontar frontalmente las consideraciones expuestas en la sentencia impugnada.

Por lo aquí razonado, al haberse desestimado los planteamientos expuestos por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.